

3: PFPA/31.5/ZC.27.2/00013-Z3

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023. Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

esto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección número **SIV-FT-018/23** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección ordinaria a [REDACTED]

comisionándose para tales efectos a los inspectores federales los C.C. Biol. Kareem Francely Castro Gutierrez, Biol. Raymundo Mora Burgueño y Lic. Julián Escobar Trasleviña para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar física y documentalmente que el titular y/o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales: dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...(sic).

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar para debida constancia el acta de inspección número **FT-SRN-018/23**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

TERCERO. - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando inmediato anterior, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 42 fracción IX, 50 fracción XII 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo 155, fracción X, XV, XVIII, XXVIII de la Ley General en referencia, en relación con el artículo 130 fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; atribuible al establecimiento denominado [REDACTED]

CUARTO. - En virtud de lo anterior, con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, al [REDACTED] fue notificado mediante [REDACTED] instructivo de notificación; del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-061/23 FOR** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-88.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

2023
ANO DE
Francis
VILA

.....



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el

PA/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO: TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo.

QUINTO. - No obstante, la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés.

SEXTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando que precede, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 5º, 6º, 9º, 10 fracción XXIV, XXVI, XXVII, XL y XLII, 14 fracción XII, XIII y XVII, 53 fracción V, 91, 92, 154, 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 1º, 128, 129 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$18,262.40
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en

A/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal,

II.- En el acta de inspección número **FT-SRN-0018/23** de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

La visita de inspección del Centro de Almacenamiento de Carbono Vegetal, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General de Desarrollo Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento. Además, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, permitiendo llevar a cabo por parte de los Inspectores Federales comisionados, un recorrido por las instalaciones, con la finalidad de cuantificar, medir, cubicar e identificar a que género corresponden las materias primas forestales, productos y subproductos maderables, en cualquiera de sus presentaciones, realizando un balance de existencias, la documentación solicitada para su revisión será durante el periodo comprendido

del 01 de enero de 2022, hasta la fecha en que se lleve a cabo la visita de inspección ordenada en la presente orden de inspección. Para tal efecto se deberá dar todo género de facilidades para llevar a cabo las siguientes actividades:

COMO ANTECEDENTE SE CITA QUE EL DÍA 24 DE FEBRERO DEL 2023 LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, SOLICITA A LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR MEDIO DE OFICIO NO. MAZ-EILYC3-166/2023, MEDIANTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/SIN/MAZ/0000157/2023, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA DENUNCIA EN CONTRA DEL C. ARMANDO OSUNA SÁNCHEZ POR EL DELITO EN MATERIA AMBIENTAL DE ALMACENAMIENTO DE CARBÓN VEGETAL, EL CUAL CUENTA CON DOMICILIO CALLE FLOR DE MAYO N°18-613 DE LA COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA.

POR EL CUAL NOS CONSTITUIMOS FÍSICAMENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, EL CUAL SE PUDO OBSERVAR QUE SE ENCONTRABA CLAUSURADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y MEDIANTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA FED/SIN/MAZ/0000157/2023 DE FECHA 22 DE FEBRERO PROPORCIONADA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE PUDO DETERMINAR LAS DIMENSIONES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DEL CARBÓN VEGETAL QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS UNA SUPERFICIE DE FRENTE 6.80 METROS Y DE FONDO 12.35 METROS, DE LA MISMA MANERA NOS PERCATAMOS QUE EN DICHO CENTRO DE ALMACENAMIENTO NO SE ENCONTRABA FÍSICAMENTE EL PRODUCTO FORESTAL Y QUE ESTE SE HABÍA ASEGURADO PRECAUTORIAMENTE Y TRASLADADO A UNA PENSIÓN DENOMINADA GRUAS VENADO CON DOMICILIO CARRETERA INTERNACIONAL VILLA UNIÓN EL ROSARIO, TAMBIÉN POR MEDIO DE DICHA ACTA CIRCUNSTANCIADA POR EL DÍO DE DICHO CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE NOMBRE AL EN COMPAÑÍA DE ESTE NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO OBSERVAR LA PRESENCIA FÍSICA DEL PRODUCTO FORESTAL CARBÓN VEGETAL Y ESTE SE PUDO CONTABILIZAR UN TOTAL DE 840 COSTALES CONTENIENDO EN SU INTERIOR CARBÓN VEGETAL CON UN PESO DE 23.0 KILOGRAMOS EN COSTALES DE COLOR BLANCO DE RAFIA CON LA LEYENDA ZUCARMEX Y 120 BOLSAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTES, CONTENIENDO EN SU INTERIOR CADA UNA CARBÓN VEGETAL CON UN PESO DE 1.5 KG TODO ESTO SUJETO A BASCULA, SE ANEXA COPIA DE LOS DOCUMENTOS EN MENCIÓN.

ACTO CONTINUO SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION:

1.- Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento de carbono vegetal cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; con fundamento en los artículos 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, Con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículos 127 y 128 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$119,263.60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en [REDACTED]

No: PFFA/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFFA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO: TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

del año 2020, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.

REFERENTE A ESTE REQUERIMIENTO, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE CARBON VEGETAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y/O COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO NO PRESENTÓ NINGÚN DOCUMENTO PARA SOPORTAR QUE EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE CARBON VEGETAL CUENTA CON AUTORIZACIÓN OFICIAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y/O COMISIÓN NACIONAL FORESTAL PARA SU LEGAL FUNCIONAMIENTO.

2.-Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal cuenta con el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 42 fracción IX, 50 fracción XII y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV; y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO CUENTA CON EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE CARBON VEGETAL CUENTA CON REGISTRO FORESTAL NACIONAL PARA CUBRIR ESTE REQUERIMIENTO.

3.-De contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento de carbón vegetal se verificará que este sea acorde con los datos proporcionados en la solicitud de autorización presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, en donde se señale, el nombre, denominación o razón social del solicitante, descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar, así como los productos que serán elaborados; ubicación del centro, giro, capacidad de almacenamiento o de transformación, información que fue evaluada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si estos datos son acorde con lo encontrado durante la visita de inspección; con fundamento en los artículos 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículos 123 y 124 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO FUE POSIBLE VERIFICAR ESTE PUNTO, EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ NINGUNA AUTORIZACIÓN OFICIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE CARBON VEGETAL EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES O LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

4.-De contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento de carbón vegetal verificar la capacidad de almacenamiento autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si ésta, es acorde con el volumen almacenado y el transformado; con fundamento en los artículos 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículo 128 fracción IV del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO FUE POSIBLE VERIFICAR SI LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADA PARA EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE CARBON VEGETAL COINCIDE CON LA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA, EN VIRTUD DE QUE EL INSPECCIONADO NO PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN OFICIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE CARBON VEGETAL, CABE MENCIONAR QUE LA BODEGA DONDE SE ALMACENABA EL CARBON, CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE FRENTE 6.80 METROS Y DE FONDO 12.35 METROS POR UNA ALTURA DE 2.50 METROS APROXIMADAMENTE.

5.-Verificar si las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el centro de carbón vegetal que se inspecciona, provienen de aprovechamientos sustentables, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para obtener la autorización para su funcionamiento; con fundamento en los artículos 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículo 124 fracción VII del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, NO SE PRESENTÓ NINGUNA AUTORIZACIÓN Y POR TANTO NO SE PROPORCIONÓ NINGUNA COPIA DE LA MISMA, POR LO QUE NO FUE POSIBLE COTEJAR SI LAS EXISTENCIAS ENCONTRADAS COINCIDEN CON LOS CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO CELEBRADOS.

6.-Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal que se inspecciona cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, II. Datos de inscripción en el Registro, III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresados en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, IV. Balance de existencias, V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y VI. Código de identificación, con fundamento en los artículos 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículos 130 y 155 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020; conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE LE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE LA FORMA EN LA QUE LLEVA EL CONTROL DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES, O EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE MANERA ESCRITA O DIGITAL DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES, ACTUALIZADO AL DÍA EN QUE SE REALIZA LA VISITA DE INSPECCIÓN, NO PRESENTÁNDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NINGÚN DOCUMENTO PARA SOPORTAR QUE SI SE LLEVA A CABO EL CONTROL DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MANEJADAS PARA EL PERIODO DE TIEMPO ESTIPULADOS POR LA ORDEN DE INSPECCIÓN.

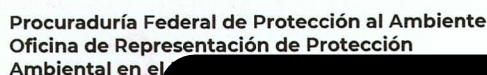
7.-Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal que se inspecciona, cuenta con las Remisiones Forestales y/o Reembargos Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, asimismo, verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresan, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, con fundamento en los artículos 91 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, con última reforma publicada en el

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 83000
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$198.20.00
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
Año de
Francisco
VILLA



27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023. Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las Remisiones forestales y/o Reembargos forestales, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE LE REQUIRIRÁ AINSPECIONADO SOPORTAR LA DOCUMENTACIÓN Y PRESENTAR LAS REMISIONES FORESTALES Y/O REEMBARQUES FORESTALES PARA AGREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS EXISTENCIAS Y CHEQUEO DE LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL SI CUENTAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y/O COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, ASIMISMO, VERIFICAR SI SE DA CUMPLIMIENTO AL INSTRUCTIVO DE LLENADO, POR PARTE DE QUIEN LAS EXPIDIO, PARA AGREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA (ENTRADAS) DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS QUE INGRESAN, EN JERARQUÍA DE ALTA, A LAS MADERAS TRANSFORMADAS EN EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE PRESENTARON EN ORIGINAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

3 (TRES) REMISIONES FORESTALES CON LOS SIGUIENTES FOLIOS PROGRESIVOS:

REMISION No. 26158676, DE FECHA DE EXPEDICION 27/05/2015, POR UN VOLUMEN DE 7,500 KG. LA CUAL SE OBSERVA QUE EL VOLUMEN AMPARADO, EXPEDIDA POR EL AREA DE ADUANAS EN EL

REMISION No. 261508697, DE EFECTA DE EXPEDICION, COMPARANDO UN VOLUMEN Y/O PESO DE 7.500 KG CARBON, EXPENDIDAS POR EL C. JESUS CASTAÑAMORA.

REMISSION No. [REDACTED] VOLUMEN Y/O PESO [REDACTED]
DE 5,600 KG. 5 [REDACTED]

AL MOMENTO CUENTAN CON 10 DOMINIOS DE TIERRAS FORESTALES NO
CITADAS EN LAS DECLARACIONES VERIFICADAS MEDIANTE EL CODIGO GR. AMPARANDO UN TOTAL DE
21,600 KG. DE CARBON VEGETAL.

8.-Verificar que el titular o responsable del centro de almacenamiento de carbón vegetal que se inspecciona, cuenta con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los Reembarques Forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para llevar a cabo las SALIDAS de las materias primas forestales, productos o

subproductos; con fundamento en los artículos 91 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, Con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los oficios y proporcionar copia simple de los mismos.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE LE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI CUENTA CON LOS OFICIOS DE MEDIANTE LOS CUALES LE AUTORIZAN VALIDAR O ASIGNAN LOS REEMBARQUES FORESTALES, PARA LA MOVILIZACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES (CARBÓN VEGETAL) SALIENTES A SU DESTINO FINAL AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO NO PRESENTÓ O EXHIBIÓ NINGÚN DOCUMENTO PARA SOPORTAR LO REQUERIDO, SEÑALANDO QUE EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO INSPECCIONADO, A LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN NO HA LLEVADO A CABO NINGÚN TRÁMITE ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y/O COMISIÓN NACIONAL FORESTAL PARA LA SOLICITUD DE LOS REEMBARQUES FORESTALES CORRESPONDIENTES Y QUE EL TRASLADO DEL CARBÓN VEGETAL A SU DESTINO FINAL NO CUENTA CON LOS REEMBARQUES, LO CUAL NO ES CORRECTO SEGÚN LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE.

9.- Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal que se inspecciona, cuenta con los Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si se encuentran vigentes, y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales, para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, con fundamento en los Artículos 92 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018, Con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y Artículos 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 16 fracciones II y IV, y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita las copias de los Reembarques forestales y proporcionar copias simples de los mismos.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE LE REQUIRió AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI TIENE EN SU PODER REEMBARKOS FORESTALES, Y SI ESTOS CUENTAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS

NATURALES Y/O COMISION NACIONAL FORESTAL Y SI SE ENCUENTRAN VIGENTES, Y SI DAN CUMPLIMIENTO CON EL INSTRUCTIVO DE LLENADO Y EXPEDICION POR PARTE DEL RESPONSABLE Y/O TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES PARA ACREDITAR LAS (SALIDAS) DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, NO PRESENTÁNDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCION LA CARTERA DOCUMENTACION OFICIAL DE TRANSPORTE Y PARA ACREDITAR EL AMPARO CONFORME A LA LEGISLACION AMBIENTAL VIGENTE CON REEMBARQUES FORESTALES LAS SALIDAS DEL CARBON VEGETAL A SU DESTINO FINAL.

10.- Verificar si los Reembarkes Forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, que no fueron utilizados, que se encuentren afectados, y si estos se encuentran en poder del titular responsable del centro de carbón vegetal que se inspecciona; de acuerdo al artículo 9 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018. Con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, y artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación el día 05 de diciembre del 2020; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Poder Judicial y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracción II D.F. y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los formatos de los reembarkes forestales en original y copia no utilizados y proporcionar copia simple de los mismos.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO NO PRESENTÓ NINGÚN DOCUMENTO OFICIAL CONSISTENTE EN REMBARQUES FORESTALES EXPEDIDOS O EN PODER DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE CARBON VEGETAL INDUSTRIAL.

11. En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO FUE POSIBLE LLEVAR ACABO NINGÚN BALANCE EN VIRTUD DE QUE NO SE SOPORTO DOCUMENTALMENTE QUE SE LLEVE A CABO EL CONTROL DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES O LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, POR LO QUE NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO EL BALANCE PARA EL PERIODO DE PRODUCCIÓN 2022 Y LO QUE VA DE 2023:

840 (OCHOCIENTOS CUARENTA) COSTALES DE CARBON VEGETAL CON UN PESO APROXIMADO DE 19,320 KG.

120 (CIENTO VEINTE) BOLSAS DE CARBON VEGETAL CON UN PESO DE 180 KG. OBTENIENDO UN PESO APROXIMADO TOTAL DE 19, 500 KG

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$38.263,60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Expediente: PPA/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

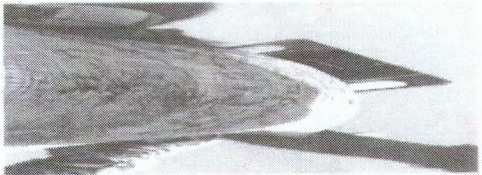
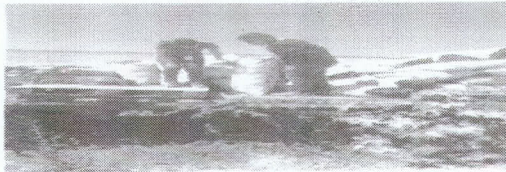
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ES IMP
PROCE
LAS C
PERIOD

MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ACREDITO LA LEGAL
CARBON VEGETAL), CON LAS REMISIONES PRESENTADAS EN
PESO TOTAL DE 21,600 KG. LOS CUALES CORRESPONDEN AL

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 Fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 6, 154 y 154 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018. Con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022, los inspectores comisionados se encuentran facultados para que en caso de observar un riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales, procedan a implementar como medida de seguridad: La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como, El aseguramiento precautorio de las materias, productos o subproductos de especies de flora silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y toda vez que nos encontramos Ante un caso de:

MEDIDAS DE SEGURIDAD:



ASIMISMO, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ORDENA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LO QUE DETERMINE EL AREA JURIDICA Y LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCRADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE UNA VEZ QUE HAYA ANALIZADO LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA PRESENTE ACTA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. LOS HECHOS U OMISIONES DESCRITOS CON ANTERIORIDAD, SE CONSIDERAN CONSTITUTIVOS O MOTIVO DE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD FORESTAL VIGENTE.

En el CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE CARBON VEGETAL Y/O al momento de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al titular del centro de inspección, el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos que se describen en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por el titular del centro de inspección a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el titular del centro de inspección manifestó: ME RESERVO EL USO DE ESTE DERECHO.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Irregularidad número 1. Al momento de la diligencia, el responsable o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal, no acreditó el contar con la autorización para operar como centro de almacenamiento de carbón vegetal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal.

Situación que implica la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 92 y 155, fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; atribuible al CENTRO DE

- Irregularidad número 2. Al no acreditar al momento de la diligencia, el responsable o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal, el contar con su respectiva constancia de Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, CP. 80000
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$19,263.60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en [REDACTED]

[REDACTED]: PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Situación que implica la presunta vulneración a lo establecido en los artículos **42 fracción IX, 50 fracción XII, y 155 fracción XV/III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, atribuible al [REDACTED]

- Irregularidad número 3. Al momento de la diligencia, el establecimiento inspeccionado **no acredita si las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el centro de carbón vegetal inspeccionado, provengan de aprovechamientos sustentables, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento** que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal.

Situación que implica la presunta vulneración al precepto **155 XXVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; atribuible al [REDACTED]

- Irregularidad número 4. Al momento de la diligencia, el responsable y/o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal inspeccionado **no acreditó contar con su libro de registro de entradas y salidas de la materia prima forestal**, de manera escrita o digital.

Situación que implica la presunta vulneración al precepto **92 y 155 fracción XXVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo **130, fracción II, del Reglamento de la Ley General en** ref. [REDACTED]

- Irregularidad número 5. Al momento de la diligencia, el responsable o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal acredita documentalmente presentando rembarques forestales para acreditar la legal procedencia (entradas) de la materia prima forestal, sin embargo correspondiente a la verificación de cumplimiento de instructivo de llenado de los remisiones forestales presentados en la diligencia de inspección **se pudo observar que no cuentan con el domicilio del centro de almacenamiento del citado producto forestal.**

Situación que implica la presunta vulneración al precepto **100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; atribuible a [REDACTED]

- Irregularidad número 6. Al momento de la diligencia, el responsable o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal **no acreditó contar con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales que debió solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el

A/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Forestal para acreditar las salidas de las materias primas forestales, productos y/o subproductos.

Situación que implica la presunta vulneración a los preceptos **91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo **155, fracción XXVIII, de la Ley General en referencia**; atribuible al

- Irregularidad número 7. Al momento de la diligencia, el responsable o titular del centro de almacenamiento de carbón vegetal **no acreditó contar con los Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar las (Salidas) de las materias primas, productos y subproductos forestales.**

Situación que implica la presunta vulneración a los preceptos **92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo **155, fracción XXVIII, de la Ley General en referencia**; atribuible al

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **FT-SRN-0018/23** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, así como de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el(los) interesado(s) en este procedimiento.

En este sentido, es preciso señalar que, a pesar de la notificación a que refiere el Resultado Cuarto de la presente resolución, **abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona moral antes citada por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que **constitutivas de infracción a la normativa forestal descrita en el acta de inspección número FT-SRN-0018/23 de fecha tres de marzo de dos mil veintitres y por las que se determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no ofertó ninguna probanza**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$118,263.60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
Año de
Francisco
Villa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

PROFEPA/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PROFEPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

tendiente a solventar dichas irregularidades, quedando firme el hecho de que no demostró ante esta autoridad el contar con su respectiva autorización para poder operar como centro de almacenamiento de carbón vegetal, el contar con su respectivo Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, expedido a su favor, si la materia prima forestal que se encontraba almacenada en el centro de carbón vegetal proviene de un aprovechamiento sustentable, el llevar acabo un control de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales de manera escrita o digital, llevar acabo el llenado correcto de las remisiones forestales, contar con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales, contar con los reembarques forestales y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas, por ende, tampoco demostró contar con los respectivos reembarques forestales, implicando todo lo anterior infracción a lo previsto en los artículos **42 fracción IX, 50 fracción XII, 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo 155, fracción X, XV, XVIII, XXVIII de la Ley General en referencia, en relación con el artículo 100, 130 fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, atribuible al CENTRO

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente precisados.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos**, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

Prolongación Ángel Flores No.1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$118,283.60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en [REDACTED]

[REDACTED] PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales,** de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$18,200.00
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



legislación ambiental vigente en materia forestal, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral de nuestra Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambientales

Expte. 11/89/4056/88-11/3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al [REDACTED] **ANDO**

en subsanados ni desvirtuados.

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] **ANDO**

[REDACTED] violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED]

infracciones establecidas en los artículos **42 fracción IX, 50 fracción XII 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo 155, fracción X, XV, XVIII, XXVIII de la Ley General en referencia, en relación con el artículo 100, 130 fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, CP.80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$78,633.60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



administrativas conducentes, en los términos del artículo 155 fracción X, XV y XXVIII, 156 fracción II, 157 fracciones I y II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como **graves** las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, esto en atención a que, al momento de la diligencia de inspección se encontró, en primer término, operando sin contar no demostró ante esta autoridad el contar con su respectivo Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, expedido a su favor, acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables encontrados al momento del levantamiento del acta de inspección, consistentes en 840 costales de carbón vegetal, con un peso aproximado de 19,320 kg y 120 bolsas de carbón vegetal, con un peso de 180 kg obteniendo un peso aproximado total de 19,500 kg; ni llevar su control de registro de entradas y salidas de manera digital o escrita de las materias primas forestales maderables, el llevar el llenado adecuado de los reembarques forestales para acreditar la legal procedencia, y por último, tampoco acreditó contar con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales que debió solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal para acreditar las salidas de las materias primas forestales, productos y/o subproductos forestales que comercializa y, por ende, de tal suerte que permita un correcto control y organización de los recursos forestales manejados por los mismos y de las obligaciones que por ley le corresponden.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que durante la secuela del presente procedimiento el hoy infractor tampoco acreditó llevar sus controles que para el efecto se requieren, circunstancia que impide a esta autoridad estar en posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso involucrado y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del producto forestal maderable involucrado, acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental vigente.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la realización de actividades irregulares, trae como consecuencia que el daño originado se derive precisamente en que el hoy infractor al no cumplir con las exigencias legales previstas para operar un Centro de Almacenamiento de Carbón Vegetal, incide, precisamente en que no sea posible establecer una explotación sustentable del recurso involucrado y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por parte de [REDACTED] [REDACTED] en la falta de erogación monetaria al no realizar los trámites y gestiones tendientes a obtener la Autorización correspondiente, lo que implicó un





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el [REDACTED]

Expediente: 31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

beneficio económico.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades por ley conferida, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por parte del [REDACTED] que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de infracción, lo que a su vez da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales involucrados, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar lo anterior, se hace constar que, a pesar de que mediante el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-061/23 FOR** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, notificado el día once de julio del mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona interesada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **FT-SRN-0018/23** de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, en cuya hoja 02 y 03 de 13 se estableció que el terreno donde opera el establecimiento inspeccionado no se acredita la propiedad o posesión del mismo, que la actividad que realiza consiste en solo en centro de almacenamiento de carbón vegetal, para lo cual cuenta con 0 empleados.

Lo anterior toda vez que no presentó medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, ya que esta autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$18,263.60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección

Amplio
In
Y/C
Exp. Administrativo No. PFFPA/ST.3/2C.27.2/00013-23

Exp. Administrativo No. PFFPA/ST.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

G).- LA REINCIDENCIA: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones en materia forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de infracción cometidos por el **CENTRO DE** [REDACTED] aplican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 155 fracción X, XV y XXVIII, 156 fracción II, 157 fracciones I y II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por no haber demostrado ante esta autoridad el contar con su respectiva Autorización para operar como Centro de Almacenamiento de Carbón Vegetal, expedido a su favor, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, incurriendo en la infracción prevista por el artículo 92 y 155, fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable procede imponer [REDACTED] multa por el monto de **\$20,748.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 veces** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por no demostró contar con su respectiva Constancia de Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 42 fracción IX, 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la infracción prevista por el artículo 155, fracción XVIII, de la referida Ley General; con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer,

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Mora: \$119,263.60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección

Expte. 11/2013/PROFEPA/ST/3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

[REDACTED] ita por el monto de **\$15,561.00 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

C).- Por no demostró que las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el centro de almacenamiento de carbón vegetal, que se inspeccionan, provienen de aprovechamiento sustentable, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 155, fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la infracción prevista por el artículo 155, fracción XXVIII, de la referida Ley General; con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer; [REDACTED]

[REDACTED] multa por el monto de **\$20,748.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

D).- Por no contar no acreditó llevar su control de registro de entradas y salidas de manera digital o escrita de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$15,561.00
Medidas correctivas: [REDACTED]
Medida de Seguridad: [REDACTED]



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Exp. Administrativo No. PPA/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

las materias primas forestales, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 130 fracción II del Reglamento de la Ley en referencia, actualizándose la infracción prevista por el artículo 155, fracción XXVIII, de la referida Ley General; con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [REDACTED] multa por el monto de **\$20,748.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 veces** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

E).- Por no llevar el llenado adecuado de los reembarques forestales, de acuerdo al instructivo de llenado de las remisiones forestales, los cuales no cuentan con el domicilio del centro de almacenamiento inspeccionado, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la infracción prevista por el artículo 155, fracción XI, de la referida Ley General; con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [REDACTED] multa por el monto de **\$15,561.00 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 veces** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Monto: \$18,263.60
Medidas Correctivas
Medidas de Seguridad



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

ETAL

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

agravantes.

F).- Por no contar con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembargos forestales que debió solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal para acreditar las salidas de las materias primas forestales, productos y/o subproductos forestales que comercializa y, por ende, tampoco demostrar contar con los respectivos reembargos forestales, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo, 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la infracción prevista por el artículo 155, fracción XXVIII, de la referida Ley General; con fundamento en el artículo 156 fracción, 157 fracción II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a [REDACTED]

[REDACTED] multa por el monto de **\$12,448.80 (SON: DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **120 veces** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

G).- Por no contar con los reembargos forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar las salidas de las materias primas forestales, productos y/o subproductos forestales que se encuentran en el establecimiento inspeccionado, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la infracción prevista por el artículo 155, fracción XXVIII, de la referida Ley General; con fundamento en el artículo 156 fracción, 157 fracción II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a [REDACTED]

[REDACTED] multa por el monto de **\$12,448.80 (SON: DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **120 veces** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$118,263.60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando, para el caso de la multa, la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en

PA/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento general, al

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$119,263.60
Medidas Correctivas:
Medidas de Seguridad:



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- En cuanto a la irregularidad **número 1**, el

presentar ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la autorización para operar como centro de almacenamiento de carbón vegetal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal, respecto del establecimiento inspeccionado.

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, expedido a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- En cuanto a la irregularidad **número 3**, el

presentar ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, si las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el centro de carbón vegetal inspeccionado, provengan de aprovechamientos sustentables, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal.

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- En cuanto a la irregularidad **número 4**, el

complementar, ya sea de manera escrita o digital, el control de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, por lo que deberá presentar la evidencia respectiva de dicho cumplimiento ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$176,263.60
Medidas Correctivas y
Medidas de Seguridad



2023
AÑO DE
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección

Exp. Administrativo No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

- En cuanto a la irregularidad **número 5**, el CENTRO DE ALMACENAMIENTO FORESTAL deberá acreditar ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, llevar a cabo el llenado correcto las remisiones o reembarques forestales de acuerdo a las medidas de seguridad e instructivo de llenado establecido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su caso contar con el domicilio del centro de almacenamiento de la materia prima forestal.

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- En cuanto a la irregularidad **número 6**, deberá acreditar ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, contar con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los reembarques forestales que debió solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal para acreditar las salidas de las materias primas forestales, productos y/o subproductos.

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- En cuanto a la irregularidad **número 7**, deberá acreditar ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, contar con los Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si estos se encuentran vigentes y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición, para acreditar las (*Salidas*) de las materias primas, productos y subproductos forestales.

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en el plazo establecido, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que haya llevado a cabo las acciones para cumplir con las citadas medidas a

Deberá de notificar a esta autoridad tal situación.

En este orden, se aclara al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas al momento de la práctica de la diligencia de inspección de mérito; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta autoridad el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de dichas medidas.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Monto: \$119,263.00
Medidas Correctivas y
Medidas de Seguridad



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

3/2C.27.2/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00013-23-145

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante fianza y billete de depósito a favor de la Tesorería de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del [REDACTED] y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 157, penúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO. - Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 716-88-58.

Multa: \$110,263.60
Medidas Correctivas: 1
Medidas de Seguridad: 1



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SÉPTIMO.- Dígasele al

fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. - Con fundamento en el artículo 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.**

BIÓL'PLLRL'BVM/L'AASA.


**OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.**

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

ic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica